



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

ENTRADA N° 389082020 MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO GONZÁLEZ DÍAZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE EMILIO RANGEL SANTOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A JORGE EMILIO RANGEL SANTOS.

Panamá, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado PABLO GONZÁLEZ DÍAZ, actuando en nombre y representación de JORGE EMILIO RANGEL SANTOS, ha interpuesto Excepción de Prescripción, dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá (fs. 3 – 6 del expediente judicial).

Mediante Resolución de 28 de julio de 2020, se admite la Excepción de Prescripción interpuesta y se corrió el correspondiente traslado de la misma a la parte ejecutante y al Procurador de la Administración (fj.14 del expediente judicial).

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de Jorge Emilio Rangel Santos, fundamenta la excepción de prescripción señalando lo siguiente:

“PRIMERO: Mediante AUTO N° 395-J-5-240 de 25 de agosto de 2008, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que éste le sigue a mi representado; se libró mandamiento de pago, en contra del mismo.

SEGUNDO: Como recaudo ejecutivo se ha aportado el “pagare único”, calendado 22 de febrero de 1999. Y dicho pagaré obedece al contrato de préstamo N° 90044 de 22 de febrero de 1999.

TERCERO: Mi cliente ha sido notificado de dicho auto, este mes de marzo de 2020. Después de que ha transcurrido, más de tres (3) años; que es el término en que opera la prescripción de los pagares (sic), según el artículo 1652 # 5 del Código de Comercio.

CUARTO: Es por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN.

QUINTO: En efecto, han pasado más de tres (3) años desde que se hizo exigible la obligación comercial a, JORGE EMILIO RANGEL SANTOS.

...”

La parte excepcionante concluye su escrito indicando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, toda vez que el Auto que libra mandamiento de pago le fue notificado a la parte ejecutada, después de encontrarse prescrita la obligación comercial (fs. 3 – 6 del expediente judicial).

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Mediante escrito visible de foja 10 a 13 del dossier, la Licenciada Rita D. Rueda C., en su calidad de Juez Ejecutor del Banco Nacional, se opuso a la excepción presentada, haciendo un recuento de las diligencias que llevó a cabo la entidad crediticia a fin de cobrar coactivamente la obligación contraída por Jorge Emilio Rangel Santos (fs.10 – 13 del expediente judicial).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Con la finalidad de intervenir en interés de la Ley, el Procurador de la Administración emite su opinión a través de la Vista N°1052 de 14 de octubre de 2020, indicando que la obligación contraída por el señor Jorge Emilio Rangel Santos se hizo exigible a partir de octubre de 2007 y que desde esa fecha, hasta el momento en que se efectúa la notificación del proceso por Cobro Coactivo, el 5 de marzo de 2020, ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, razón por la que considera que la deuda se encuentra prescrita.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración solicita a la Sala Tercera, se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción bajo examen (fs. 16 – 21 del expediente judicial).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites correspondientes al proceso y analizadas las pruebas aportadas, procede esta Superioridad a resolver conforme a derecho, previas las siguientes consideraciones.

El Licenciado Pablo González Díaz, actuando en nombre y representación de Jorge Emilio Rangel Santos, presentó Excepción de Prescripción a fin que se declare prescrita la obligación contenida en el título ejecutivo que sirvió de recaudo para la ejecución, toda vez que alega han transcurrido más de tres (3) años desde que se hizo exigible la obligación, sin que se hubiese realizado gestión de cobro, lo que, a su juicio, excede con creces el plazo contemplado en el artículo 1649-A del Código de Comercio.

El Juzgado Ejecutor al contestar la Excepción de Prescripción se opuso a la petición formulada por la parte excepcionante, mientras que el Procurador de la Administración es de la opinión que la misma debe declararse probada de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

A foja 3 del expediente ejecutivo, se observa el Contrato de Préstamo Personal N° 90044, fechado 9 de febrero de 1999, el cual fuese suscrito entre Jorge Emilio Rangel Santos y el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.7,410.00, con fecha de vencimiento en octubre de 2007.

Asimismo, consta a foja 6 del expediente ejecutivo, el documento denominado "INFORME SOBRE OBLIGACIÓN VENCIDA", calendado 19 de julio de 2002, en el que se indica que el total de la deuda del señor Rangel Santos asciende a la suma de B/.6,859.99.

En base al incumplimiento de la obligación crediticia, la institución bancaria a través de su Juzgado Ejecutor, dicta Auto Ejecutivo N°350 de 29 de abril de 2003, que decreta el secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, bonos, joyas y demás bienes que pudieran aparecer inscritos a nombre

de los demandados en los Bancos de la localidad; sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los demandados en las tesorerías municipales de la República; así como también sobre el quince por 15% del excedente del salario mínimo devengado por los demandados, hasta la concurrencia de la suma de B/. 5,906.14, en concepto de capital, B/.953.85 de intereses vencidos al día 18 de julio de 2002, más gastos de cobranza por la suma de B/. 50, todo lo cual ascendió a la suma de B/. 6,909.99 (fs. 12 y 13 del expediente ejecutivo).

De igual forma, consta a foja 49 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional emite el Auto N° 395-J-5-240 de 25 de agosto de 2008, mediante el cual se declaró la obligación de plazo vencido, líquida y exigible, y libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de Jorge Emilio Rangel Santos, hasta la concurrencia de la suma de B/. 5,886.14 en concepto de capital, más la suma de B/.5,282.88 por intereses vencidos al día 24 de agosto de 2008, más los gastos de cobranza que se fijaron en la suma de B/.50.00, todo lo cual ascendió a la suma de B/.11,219.02 (fs. 35 y 36 del expediente ejecutivo).

En este punto, es dable destacar que mediante reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, se ha establecido que en los procesos ejecutivos, el auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda. Además, esta Superioridad ha enfatizado que en los procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, el término de prescripción se interrumpe con la notificación del auto que libra mandamiento de pago (artículo 669 del Código Judicial, en concordancia del artículo 1649-A del Código de Comercio).

En el caso que nos ocupa, la notificación del auto que libra mandamiento de pago contra Jorge Emilio Rangel Santos, se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 5 de marzo de 2020, según se observa del Informe de Notificación visible a foja 50 del expediente ejecutivo.

Así las cosas, la Sala debe señalar que coincide con el Procurador de la Administración en el sentido que el término de prescripción aplicable al presente caso, corresponde al establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, por ser la norma vigente al momento de suscribirse el contrato de préstamo relativo al proceso ejecutivo bajo examen. La norma en comento es del tenor literal siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo." (lo resaltado es de la Sala).

De la norma ut supra citada y de las constancias procesales relativas al proceso bajo estudio, la Sala concluye que la Excepción de Prescripción en examen debe declararse como probada, puesto que en el presente caso la obligación se hizo exigible desde octubre de 2007 (fj. 3 del expediente ejecutivo), siendo que desde esa fecha hasta el momento en que se da la notificación del proceso ejecutivo por cobro coactivo el día 5 de marzo de 2020, ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, norma vigente a la fecha en que se suscribió la obligación bancaria del señor Rangel Santos, por lo tanto, la deuda se encuentra prescrita.

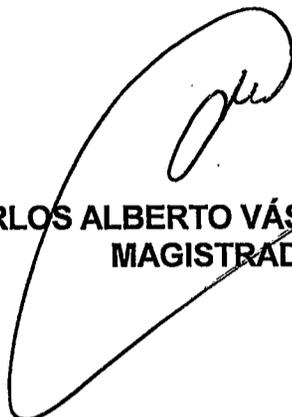
En vista que en el presente proceso concurren los elementos señalados en la norma anteriormente citada, considera la Sala que le asiste la razón a la parte excepcionante, por lo que se procederá a declarar probada la excepción de prescripción presentada.

En mérito de lo antes señalado, La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la Excepción de Prescripción presentada por el Licenciado PABLO GONZÁLEZ DÍAZ, actuando en nombre y representación de

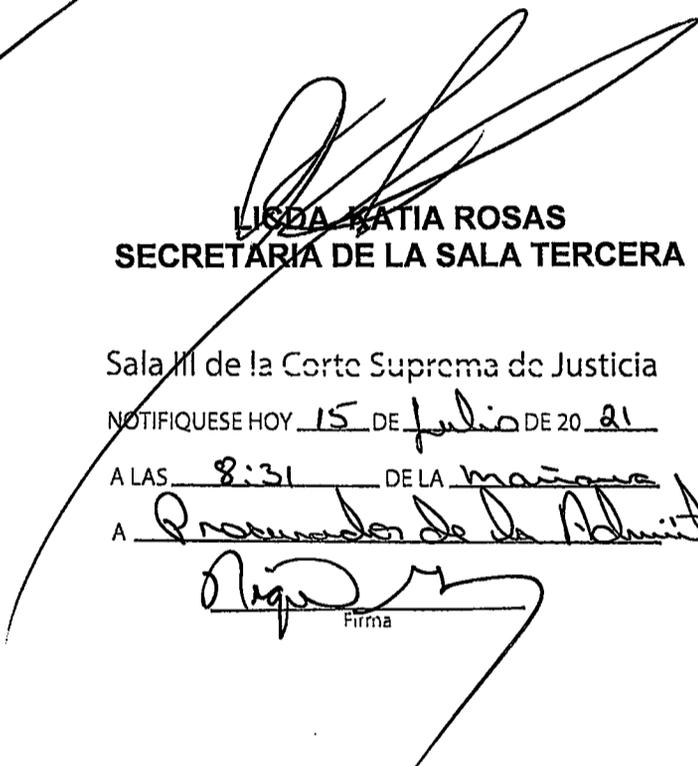
JORGE EMILIO RANGEL SANTOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LIDIA KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

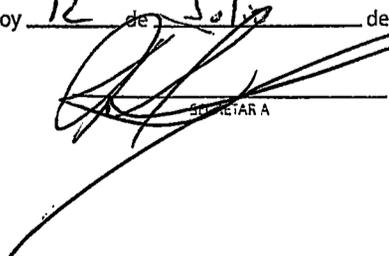
NOTIFIQUESE HOY 15 DE Julio DE 20 21

A LAS 8:31 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 2309 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 12 de Julio de 20 21


SECRETARÍA